

Doctrina del fruto del árbol envenenado

La operación “puf”

Ignacio Albornoz¹

SUMARIO: I.- Fruit of the poisonous tree; II.- Antecedentes; III.- Inevitable discovery doctrine; IV.- Conclusiones; V.- Bibliografía destacada.

RESUMEN: La doctrina del árbol envenenado ha llegado a nuestros tribunales de justicia bajo el seguimiento de la jurisprudencia norteamericana. Sin embargo, tal como sucede en los Estados Unidos, el criterio de interpretación sobre esta doctrina ha resultado un tanto difícil también en nuestro país. Por su parte, la llamada “operación puf”, que transita un nuevo capítulo en los tribunales de Dolores, pone nuevamente en discusión el uso de la misma.

PALABRAS CLAVE: Fruto del árbol - Corte Suprema - United States – Legalidad - Intervenciones.

I.- Fruit of the poisonous tree

La doctrina del “fruto del árbol envenenado” tiene su origen en los Estados Unidos a partir del caso *Silverthorne Lumber Co. V. United States* (1920), en el cual la Corte Suprema de dicho país sostuvo que el estado no podía intimar a una persona a que entregara documentación, cuando su existencia había sido descubierta por la policía a través de un allanamiento ilegal. Sin embargo, fue en el caso *Nardone v. United States* de 1939, en el cual el Tribunal hizo uso por primera

¹Estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Rosario (UNR).
ignacioalbornz@gmail.com

vez de la expresión “fruto del árbol venenoso”, al resolver que no sólo debía excluirse como prueba en contra de un procesado grabaciones de sus conversaciones efectuadas sin orden judicial, sino también otras evidencias a las que se había llegado por causa de esa información recabada por las grabaciones². En pocas palabras, lo que la doctrina mencionada busca, es excluir todo aquello que sea objeto de investigación judicial y que haya tenido un origen ilegítimo sin importar si se ha descubierto o no un delito. Es decir, ante un juicio de valor respecto de que vale más, si el respetar las garantías procesales reconocidas a todo ciudadano –aun el sospechado- o el descubrimiento de un delito, se opta por lo primero. Esto debido a que desde el punto de vista estatal, el descubrimiento de la verdad es de debida importancia, sin embargo, no se puede llegar a ella bajo cualquier pretexto. En tal sentido, siempre que se utilicen medios no autorizados, o excesos en el uso del poder estatal, todo aquello que se logre por medio de ello no tendrá ningún valor en el ámbito de un proceso judicial.

Por su parte, los errores o excesos a la hora de investigar la comisión de un delito han tenido su origen - en la mayoría de los casos- en quienes llevan a cabo las primeras medidas investigativas, es decir, el personal policial. Estos, muchas veces exceden sus facultades conscientes o inconscientemente, mediante distintas prácticas que van desde, allanamientos sin orden judicial hasta incluso apremios ilegales. Como resultado, todo aquello que logran recabar es luego excluido dentro del proceso judicial a causa de que no puede valorarse una prueba que no logra dar certeza de verdad, ya que si por ejemplo se obtiene una declaración de culpabilidad bajo tortura, puede creerse que el sospechado solo dijo lo que el personal policial quería oír para así liberarse de la situación de violencia. Incluso podría admitir más delitos de los que verdaderamente cometió, si ese fuera el caso.

Ante ello, los tribunales han intentado mediante la utilización de esta doctrina perfeccionar o al menos no permitir que la tarea de investigación se lleve a cabo bajo la idea de que “el fin justifica los medios”. Sin embargo, aun cuando la intención es totalmente valedera, ya que busca en última instancia “motivar” al mismo estado a descubrir la verdad bajo el estricto cumplimiento de las propias reglas que se ha auto impuesto, no ha logrado dicho fin, debiendo aceptar en el camino que aun cuando sea cierto que se cometió un delito, el mismo no podrá ser juzgado, lo que ha llevado muchas veces a plantear la idea de que las sanciones deberían recaer sobre la policía y no sobre la justicia ya que en ese caso se pierde la posibilidad de condenar un delito que ha sido en última instancia comprobado. En

² Carrio, Garantías constitucionales en el proceso penal, p.162. 3ª ed. 1994, Hammurabi.

tal sentido, se sostiene que “los abusos de unos no vuelven lícitos los delitos de los otros ni dejan de lado una realidad intangible”³. No obstante, es por esa misma razón que el criterio de interpretación respecto a esta doctrina no ha logrado nunca ser uniforme, pero este punto será tratado específicamente más adelante.

a. La operación “puf”

En un país donde la separación de poderes muchas veces es ficticia, y en donde la política se mezcla en demasía con la administración de justicia, se producen hechos tan controvertidos que van desde un punto a otro sin poder resolverse. Y “la operación puf”, es una de ellos.

En una constante lucha entre opositores y oficialistas, entre la nueva administración y la anterior, se produjeron dos causas que van de la mano y llegan a una tercera, que es la operación “puf”. Una de ellas es la causa “cuadernos” sobre presuntas coimas a ex funcionarios de la administración de Cristina Fernández. La otra, es la investigación del “caso D’Alessio”, un falso abogado investigado por extorsionar empresarios, que exigió la cifra de medio millón de dólares a un productor agropecuario para no ser involucrado en la investigación de la ya mencionada causa cuadernos. Pero es en este último caso que también queda involucrado el fiscal Carlos Stornelli, el cual luego daría inicio a la investigación que se conoció como operación “puf”, justamente por los dichos de uno de los detenidos por corrupción, ex funcionarios de la administración Fernández, alojados en los penales de Ezeiza y Marcos Paz. Esta última causa tiene su origen en ciertas interceptaciones telefónicas llevadas a cabo por la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), autorizadas por un juez de Lomas de Zamora, que tenía como fin conocer los diálogos que mantuviera en prisión el llamado “rey de la efedrina” Mario Segovia condenado por narcotráfico y contrabando. Sin embargo, de esas mismas escuchas se llegó a otros diálogos mantenidos por los ex funcionarios de la administración Fernández, dado que la interceptación tenía lugar en un teléfono público de la prisión. Estos presos referían a funcionarios judiciales y a las distintas causas ya mencionadas. No obstante, aun cuando ello no era objeto de investigación en la causa Segovia, de alguna manera llegaron a manos del fiscal Stornelli que derivó el escrito a la oficina de sorteos de la Cámara Federal. En un principio la causa fue desestimada por entenderse que no existía un delito, pero a la par se introdujo una denuncia por parte de las legisladoras, Elisa Carrió, Paula Oliveto y Mariana Zuvic que cayó en manos del juez Bonadio, el cual avanzó en

³ Carrió, Garantías constitucionales en el proceso penal, p.155.3ª ed. 1994, Hammurabi.

ella teniendo como querellante al fiscal Stornelli. A su vez, estas mismas escuchas tomaron estado público luego de que fueran transmitidas en los medios televisivos.

b. Dictamen fiscal

Luego de que la causa de las supuestas escuchas ilegales pasara por seis diferentes fiscales, quedó radicada en manos del fiscal Franco Picardi, el cual recientemente solicitó al juez de la causa la desestimación de toda actuación que fuera producto de esas escuchas telefónicas de la investigación a Segovia, por entender que eran una filtración ilegal y que caían bajo la doctrina del “fruto del árbol envenenado”. En tal sentido, el fiscal sostiene que se debe excluir toda la actividad jurisdiccional vinculada a las intervenciones telefónicas y su posterior transcripción, por el hecho de tener un origen espurio que no permiten su incorporación⁴.

Ahora bien, dejando de lado la cuestión meramente política es dable introducirnos en la discusión objeto de este trabajo, que es el alcance de la doctrina del “fruto del árbol envenenado”. En esta línea, entiendo en un primer momento, que el fiscal Picardi hace uso de la mencionada en un sentido restrictivo dado que se abstiene a solicitar la exclusión de la prueba original -que entiende ilícita- y todo lo que se haya dado como consecuencia, incluso sostiene que “no surgen del caso posibles fuentes independientes que permitan la incorporación de la prueba aquí cuestionada”⁵.

II.- Antecedentes

Siguiendo la línea del punto anterior, y tomando lo expuesto por el fiscal en su dictamen, es dable hacer mención de los diferentes antecedentes que existen a nivel nacional e internacional, particularmente en los fallos de la Corte Suprema estadounidense.

En este sentido, nuestra Corte dictó en uso de la doctrina el fallo “Charles hermanos”, un caso en el cual funcionarios de la Aduana, sin orden judicial, habían llevado a cabo un procedimiento en el comercio Charles hermanos, por medio del cual fueron secuestradas facturas comerciales de la firma, correspondencia y libros de contabilidad que luego derivaron en el procesamiento de los titulares del

⁴ <https://www.infobae.com/judiciales/2023/04/12/un-fiscal-dictamino-que-las-escuchas-de-la-causa-operativo-puf-son-ilegales-y-no-pueden-ser-utilizadas/>

⁵ Ver cita en el punto 4.

comercio por el delito de contrabando⁶. En el mencionado fallo, la Corte sostuvo que “la ley en el interés de la moral y la seguridad declaraba a dicho material inculpativo como inadmisibles”⁷. Esto nos permite llevar a cabo la primera distinción dentro de esta doctrina, que se da cuando todo el acto procesal se basa en una prueba obtenida ilegalmente. En estos casos, “el fruto envenenado” se propaga a todo el árbol. Es decir, la prueba obtenida ilegalmente torna a todo lo demás dentro del caso judicial como ilícito. Ello ocurrió en el caso “Montenegro”⁸, en el cual se condenó al imputado por el delito de robo con arma en primera instancia. Sin embargo, la defensa interpuso recurso extraordinario, dado que la imputación se basaba exclusivamente en la confesión de Montenegro, la cual había sido obtenida por medio de apremios ilegales. Cuando el fallo llegó a la Corte, ésta entendió que las manifestaciones que fueran fruto del medio ilegal empleado, o sea los apremios, no podían ser válidas y utilizables contra el acusado dado que ello daría como resultado justificar la tortura. Sin embargo, en el mencionado caso, el Alto Tribunal “no se pronunció sobre la validez de otras evidencias a las que la policía llegó como consecuencia de la confesión del procesado”. No obstante, cuando el expediente regresó a la Cámara, “la nueva Sala interviniente consideró que resultaban también inadmisibles los objetos en cuestión, por lo que debía decretarse la nulidad del acta de secuestro de los mismos”⁹.

Algo distinto ocurre cuando la interpretación es, que lo que está envenenado es solo “el fruto”, es decir, el acto original obtenido ilegalmente. Pero si existe un medio independiente de prueba no se declaran inadmisibles todos los actos procesales restantes. En el caso Ruiz, Roque¹⁰, cuando se investigaba el robo a taxistas, “la policía había obtenido la confesión extrajudicial del procesado. Hechos posteriores permitieron sospechar que esa confesión había sido extraída bajo apremios. La confesión policial sirvió además para ubicar a los taxistas despojados, los cuales declararon en contra de Ruiz. La confesión policial del procesado, por último, permitió también ubicar a un comerciante con el cual Ruiz negociara los efectos sustraídos de uno de los taxistas”¹¹. Hasta aquí el criterio es el mismo, la exclusión de la confesión extrajudicial. Sin embargo, mediante un procedimiento policial previo a la detención del acusado, “la policía había ya secuestrado un

⁶ Fallos 46:36.

⁷ Carrio, Garantías constitucionales en el proceso penal, p.153. 3ª ed. 1994, Hammurabi.

⁸ Fallos 303:1938

⁹ Carrio, Garantías constitucionales en el proceso penal, pp.165 y 167. 3ª ed. 1994, Hammurabi.

¹⁰ Fallos 310:1847.

¹¹ Carrio, Garantías constitucionales en el proceso penal, p.175. 3ª ed. 1994, Hammurabi.

documento de identidad, el cual se determinó pertenecía a uno de los taxistas despojados por Ruiz. También en esa oportunidad se había secuestrado el auto-taxímetro utilizado para el asalto a la farmacia, el cual resultó ser uno de los autos robados previamente por el mismo Ruiz. Condenado en las instancias ordinarias, Ruiz llevó el caso a la Corte por vía del recurso extraordinario”. Es aquí, que cuando el caso llega al Alto Tribunal, se observa el segundo criterio sobre esta doctrina. Así, la Corte entendió que “aun cuando la confesión ilegítima de Ruiz había permitido la individualización de las víctimas y los reconocimientos que éstos hicieron de Ruiz, existían en la causa otras pruebas independientes de las manifestaciones irregulares, que habían sido obtenidas de manera objetiva y directa”¹². Por tanto, entendemos que cuando lo que está “envenenado” es uno de los actos, pero los demás permiten ser separados de éste, el proceso tiene posibilidad de continuar, y lo que se excluye es solo aquello que es producto de ilegalidad que no alcanza a “envenenar” a todo el resto del “árbol”. Estos criterios también pueden analizarse a los efectos de la legitimidad de quien solicita la exclusión de la prueba ilegal. En el caso “Rayford y otros”¹³, la Corte resolvió extender el pedido de exclusión al resto de los acusados a los cuales se había llegado producto del allanamiento sin orden judicial efectuado a Rayford. La misma entendió que el secuestro de estupefacientes que se había secuestrado en el domicilio del ciudadano extranjero, más los dichos incriminatorios de este, era el origen de la acusación del resto de los imputados. Por ende, al verse afectados por ese procedimiento tenían legitimidad para solicitar la exclusión. Es decir, aquí la cuestión no se reduce sólo al acto inicial y a la persona que lo sufre, sino a todos los demás actos en cadena, los cuales no se hubieren producido a no ser por el primer procedimiento ilegal. No obstante, la Corte estadounidense sentó un criterio diferente en *Jones v. United States*¹⁴, cuando el condenado solicitó la exclusión de la prueba por entender que la orden de allanamiento había sido emitida sin causa probable. Sin embargo, como el condenado no era dueño del domicilio sino de su amigo, la Corte sostuvo que no se podía conceder legitimidad

¹² Carrio, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, p. 176. 3ª ed. 1994, Hammurabi.

¹³ Fallos 308:733. El caso refiere a un americano con escaso dominio del castellano y en tránsito en nuestro país, que fue detenido por el delito de tenencia de estupefacientes producto de un allanamiento sin orden judicial. En el mismo, Rayford involucra a dos menores que le suministraron la droga. Sin embargo, la Corte entendió que el consentimiento prestado por Rayford para producirse el allanamiento debía ser excluido por causa de que como el ciudadano no dominaba el idioma, no podía entender a ciencia cierta lo que estaba ocurriendo.

¹⁴ <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/362/257/>

a quien pretende la exclusión de prueba obtenida en violación de garantías constitucionales de otro.

En definitiva, hay dos criterios que recaen sobre la doctrina del fruto del árbol. Una es la que invalida todo el proceso, por entender que aun cuando luego del primer acto se obtengan otros medios de prueba, incluso legalmente, todo tendría inicio en el acto original, por tanto quedarían alcanzados por el mismo efecto ilícito. El otro criterio es el que entiende que si bien el acto original puede ser considerado ilegal, si existen actos independientes, el proceso tiene capacidad para seguir su curso, sin que ello signifique convalidar el acto ilegal.

III.- Inevitable discovery doctrine

Otra de las doctrinas originadas en los Estados Unidos es la del descubrimiento inevitable, la cual refiere a aquellos actos que parten de la legalidad y desembocan en pruebas que bajo otras circunstancias serían consideradas ilegales. Sin embargo, por surgir de una forma casual e inevitable, y siempre desde un primer acto legal, permiten ser consideradas.

Dicha doctrina fue aplicada en el caso “Nix v. Williams” (1984), en el cual ante la desaparición de un niño de 10 años se detiene a un sospechoso, y mientras se lo estaba trasladando uno de los oficiales de policía inicia una conversación con el detenido, que finalmente resultó en que hiciera declaraciones incriminatorias y dirigiera a los oficiales al cuerpo del niño¹⁵. En este caso, se entendió en un primer momento que no se debían suprimir las pruebas que fueron producto de esa conversación entre el detenido y el policía sin la presencia de un abogado, es decir, el hallazgo del cuerpo y todas las pruebas relacionadas. Sin embargo, mediante acción de habeas corpus se recurrió a la Corte Federal, la cual entendió que las declaraciones sí se habían obtenido de manera ilegal en violación de la VI enmienda, dado que el detenido no contaba con un abogado al momento de declarar. No obstante, “se señaló que, aunque las declaraciones no podían ser admitidas en un segundo juicio, la prueba de la ubicación y el estado del cuerpo podrían ser admisibles sobre la base de la teoría de que el cuerpo habría sido descubierto incluso si las declaraciones incriminatorias no se hubieran obtenido del demandado. En el segundo juicio en el tribunal estatal del demandado, sus declaraciones incriminatorias no se ofrecieron como prueba, ni la acusación trató de demostrar que el demandado había dirigido a la policía al cuerpo del niño. Sin embargo, se admitieron pruebas sobre la ubicación y el estado del cuerpo,

¹⁵ Nix v. Williams, 467 U.S 431 (1984).

habiendo concluido el tribunal que el Estado había probado que, de haber continuado el allanamiento, el cuerpo habría sido descubierto en poco tiempo esencialmente en las mismas condiciones en que realmente se encontró”¹⁶.

Ahora bien, analizando este caso podemos llevar a cabo una separación de los hechos. En primer lugar, hay un primer acto legal, que es la detención. Luego de ello, en medio del traslado se desarrolla el segundo acto, esta vez ilegal, dado que las declaraciones aun cuando no se explican si son bajo coacción, se dieron sin la presencia del abogado del detenido, en clara violación de su derecho constitucional. En este punto, este segundo acto podría recaer en la doctrina del fruto del árbol envenenado, dado que todo lo que surge después - aun cuando el personal policial y alrededor de 200 voluntarios se encontraban buscando el cuerpo- es producto de lo que el sospecho declara indicando el lugar donde se encontraría al niño. No obstante, es cierto que se podría haber encontrado de todas formas el cuerpo, y que la posición en la que se lo encontró y todo aquello que se descubrió luego no se habría visto afectado.

En definitiva, la diferencia entre las distintas doctrinas se da en que en una, la investigación se origina ya desde la ilegalidad y en lo que se debe reparar es si existe o no un hecho independiente que permita el curso de todo el acto judicial posterior. Mientras que en la segunda doctrina se parte de un acto legal, que luego origina otro ilegal, pero que como es consecuencia del primero y se obtiene de una forma casual o inevitable, admite ser admitido como prueba.

IV.- Conclusiones

Llegando al final de este trabajo, y habiendo repasado las distintas doctrinas y jurisprudencia, es dable retomar nuevamente a la “operación puf”. En tal sentido, entiendo que la situación por la cual se origina esa investigación parte de un acto legal, y es totalmente erróneo considerar que las escuchas son ilegales. En primer lugar porque cuando se autorizan las escuchas en un teléfono público de una prisión se admite desde un principio el inevitable hecho de que se escucharan conversaciones ajenas a las de la persona investigada. Y aun cuando deben ser eliminadas todas aquellas que no interesan a la investigación inicial, en este caso, las que dieron lugar a la “operación puf” referían a funcionarios y causas judiciales en trámite. Por tanto, más que un acto ilegal, lo que aquí sucedió fue una omisión estatal, dado que tanto la AFI, como el juez debieron anotar inmediatamente al fiscal que correspondiera para que tome conocimiento acerca de un posible delito.

¹⁶ <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/467/431/>

En este punto, aun cuando luego se pudiera descartar que existiese o no un hecho delictivo, sí se habilitaba, al menos, su investigación.

En líneas similares, podemos comparar el caso, “Matheron v. Francia” (2005), en el cual “Matheron fue condenado por un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, habiéndose incorporado al proceso unas escuchas telefónicas realizadas dentro de otro proceso penal, del que él era totalmente ajeno”. En tal sentido, “el gobierno francés reconoció que la transcripción de las escuchas constituía una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, pero que resultaba amparada por el párrafo 2º del art. 8º de la CEDH al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad y la defensa del orden público. El gobierno francés entendía como suficiente, para tener por legítimas esas escuchas, el hecho de que las hubiera ordenado y controlado un juez”¹⁷.

Por último, otro caso que puede mencionarse, es el ocurrido con el juez de Rosario, Juan Carlos Vienna y el fiscal Guillermo Camporini. Si bien en este hecho existía un plan para atacar contra la vida de ambos magistrados, refleja el punto de este trabajo. En el mismo, un juez federal había autorizado las intervenciones telefónicas dentro de una investigación sobre narcotráfico, cuando descubrió el plan entre dos detenidos. Acto seguido, puso en conocimiento a la autoridad competente¹⁸. Refleja ello, no sólo el control por parte del juez de las intervenciones que autorizó, sino también el rápido accionar que evitó la posible comisión de un delito.

En definitiva, entiendo que en el caso conocido como “operación puf”, las intervenciones telefónicas, y todo lo que se haya recabado mediante ellas aún cuando no eran objeto de la investigación inicial, no pueden ser consideradas como ilegales, ni recaen sobre la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, sino que debieron ser anoticiadas desde un inicio para su posible investigación.

Por otro lado, es dable reparar en lo que conocemos sobre la doctrina del fruto. En tal sentido, la jurisprudencia ha marcado siempre un punto en común, y es el estado de ilegalidad generado en manos del estado, algo que no se ve como tal en las intervenciones telefónicas que desembocan en la operación “puf”, dado que las mismas fueron debidamente autorizadas, y lo que ocurre luego habilita a una segunda intervención por el hecho de referir a funcionarios y causas judiciales en

¹⁷ Chaia, Técnicas de litigación penal, p.316. 1ª ed. Hammurabi, 2020.

¹⁸ <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/dos-detenidos-planeaban-asesinar-al-juez-vienna-y-al-fiscal-guillermo-camporini-n443154.html>

desarrollo. En este punto, si bien es cierto que el anoticiamiento del fiscal Stornelli y el cómo llega la información a manos de las legisladoras, es producto de una filtración ilegal, es esa misma razón la que da pie a su investigación, dado que de llevarse a cabo la exclusión solicitada por el fiscal, se estaría avalando la filtración y dejando a su vez, sin investigación la posible comisión de un delito, tanto dirigido a los funcionarios, como el uso indebido de información judicial.

V.- Bibliografía destacada

- Carrio, Alejandro D. – Garantías constitucionales en el proceso penal. 3ª edición actualizada y ampliada. Hammurabi, 1994.
- Chaia, Ruben A. – Técnicas de litigación penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial. 1ª edición. Hammurabi, 2020.
- <https://www.infobae.com/judiciales/2023/04/12/un-fiscal-dictamino-que-las-escuchas-de-la-causa-operativo-puf-son-ilegales-y-no-pueden-ser-utilizadas/>
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/362/257/>
- Nix v. Williams, 467 U.S 431 (1984).
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/467/431/>
- <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/dos-detenidos-planeaban-asesinar-al-juez-vienna-y-al-fiscal-guillermo-camporini-n443154.html>